

Suprema Corte:

I

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó los recursos de su especialidad deducidos por las defensas de Luis Emilio Sosa, Emilio Jorge Del Real y Carlos Amadeo Marandino, contra la sentencia que los condenó a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua como coautores de homicidio agravado por alevosía reiterado en dieciséis oportunidades, y tentativa del mismo delito –tres hechos–, en concurso real (artículos 42, 44, 45 y 80, inciso 2, del Código Penal, según Leyes 11.221 y 20.509) (fs. 7888/7942 vta.).

Tras ese pronunciamiento interpusieron entonces recursos extraordinarios, los que fueron concedidos sólo en lo referido al agravio según el cual la calificación de los hechos como delitos de lesa humanidad carecería de la debida fundamentación (fs. 8145/8149 vta.).

En consecuencia, dado que el *a quo* declaró inadmisibles esas apelaciones en lo que respecta al resto de los agravios invocados, sin que se haya interpuesto queja a raíz de esa denegación parcial, entiendo que la jurisdicción de la Corte ha quedado abierta sólo en la medida en que ha sido otorgada (Fallos: 313:1202; 315:1687; 316:562 y 1713, entre otros).

II

Limitada en esos términos la cuestión por decidir, creo conveniente recordar cuáles fueron los hechos que se tuvieron por probados.

Según la sentencia del *a quo*, el 15 de agosto de 1972, a las 18:30 horas, aproximadamente, un grupo de detenidos en la Unidad 6 del Servicio Penitenciario Federal, situada en Rawson, provincia de Chubut, tomó el control de ese penal y seis de ellos se evadieron en un vehículo que condujeron hasta el aeropuerto de Trelew, donde abordaron un avión que se dirigió a Puerto Montt, República de Chile.

Seguidamente, otros diecinueve detenidos también se escaparon, aparentemente con el mismo fin. Ellos eran Carlos Heriberto Astudillo, Rubén Pedro Bonet, Eduardo Adolfo Capello, Mario Emilio Delfino, Alberto Carlos del Rey, Alfredo Elías Kohon, Clarisa Rosa Lea Place, Susana Graciela Lesgart, José Ricardo Mena, Miguel Angel Polti, Mariano Pujadas, María Angélica Sabelli, Ana María Villarreal de Santucho, Humberto Segundo Suárez, Humberto Adrián Toschi, Jorge Alejandro Ulla, María Antonia Berger, Alberto Miguel Camps y Ricardo René Haidar, de los cuales once eran miembros del Ejército Revolucionario del Pueblo, cinco de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y tres de Montoneros.

Este grupo no logró salir del aeropuerto, cuyo control entonces tomó, privó de su libertad a personas ajenas a los hechos y comenzó una negociación con el jefe de las fuerzas militares que rodearon el lugar, Capitán de Corbeta Luis Emilio Sosa.

Las tratativas concluyeron con la rendición de los diecinueve fugados, que se pactó a condición de que todos fueran revisados por un médico que certificara su buen estado de salud y de que se los volviera a alojar en la cárcel de Rawson. Entregadas las armas, se llevó a cabo la revisión médica pero luego, contrariamente a lo pactado, se los trasladó a la base aeronaval Almirante Zar de Trelew ya que, según lo informado por el entonces Capitán de Fragata Rubén Roberto Paccagnini, jefe de esa base, así lo había ordenado el entonces Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y Presidente de la Nación. La zona fue declarada en estado de emergencia a partir de las dos de la madrugada del día siguiente y se puso a cargo del Comandante de la Novena Brigada de Infantería con asiento en Comodoro Rivadavia, General Eduardo Beti.

Astudillo, Bonet, Capello, Delfino, del Rey, Kohon, Place, Lesgart, Mena, Polti, Pujadas, Sabelli, Villarreal de Santucho, Suárez, Toschi, Ulla, Berger,

Camps y Haidar permanecieron privados de su libertad en esa base naval hasta el 22 del mismo mes, cuando alrededor de las 3:30 horas fueron despertados por efectivos navales, entre los que se encontraban el Capitán Sosa, el Teniente Del Real y el Cabo Marandino, los que los obligaron a alinearse con la cabeza gacha frente a sus respectivas celdas, a lo largo del pasillo ubicado entre ellas, y les dispararon con sus armas a una distancia de poco más de tres metros. Varios murieron en el acto, mientras que otros que habían encontrado reparo debajo de las camas de sus celdas o que habían caído heridos en el pasillo, fueron ultimados por los mismos efectivos. Sólo seis permanecían con vida cuando llegaron al lugar otros integrantes de la fuerza, alertados por los estrépitos escuchados en medio de la noche, quienes procedieron a adoptar medidas para brindarles atención médica. Sin embargo, únicamente tres de las víctimas lograron sobrevivir (fs. 7959/7962).

La defensa de Marandino, en lo que aquí interesa, cuestionó la calificación de esos hechos como delitos de lesa humanidad al considerar que no se probó la faz objetiva de ese tipo penal. Sostuvo que el llamado “elemento de contexto” requiere la existencia de un plan o política preconcebida del Estado o de una organización para cometer hechos de esa naturaleza, y que el delito particular debe haberse consumado en ejecución de esa política. Por el contrario, según la recurrente, en el *sub examine* se juzgaron hechos desvinculados de cualquier política o plan preconcebido, lo que queda probado al observar que las circunstancias históricas no sólo eran distintas a las del periodo 1976-1983, sino que también había distintas autoridades en la Armada y el poder era ejercido por otros actores que, como el General Lanusse, manifestaron años más tarde su desacuerdo con la política implementada por la junta encabezada por Jorge Rafael Videla. Además, añadió que el hecho de que las víctimas fueran personas contestatarias al régimen que gobernaba el país en ese momento no basta para tener por configurado el plan o política en cuestión. En el mismo sentido, destacó que las víctimas estaban privadas de su

libertad legalmente y que los efectivos de la Armada intentaron brindar atención médica a los sobrevivientes. Por último, criticó que se haya reconstruido la realidad histórica de la época por “inducción”, a partir de lo que definió como “datos menores” u “anécdotas”.

Por otro lado, también sostuvo la falta de prueba del elemento subjetivo del delito de lesa humanidad. Señaló que al momento de los hechos Marandino tenía menos de seis meses de antigüedad en la fuerza y había sido trasladado a la base Almirante Zar una semana antes de los hechos, por lo que no podía afirmarse “sin más” que conociera la existencia de un supuesto plan sistemático del Estado para atacar a una parte de la población civil. En conclusión, su conducta no debió calificarse como delito de lesa humanidad, según la recurrente, al carecer del dolo requerido por el tipo (fs. 8094/8097 vta.).

La defensa de Sosa y Del Real expuso argumentos similares a los mencionados anteriormente para sostener la falta de prueba del elemento de contexto de los delitos de lesa humanidad. Pero agregó, al considerar insuficientes las afirmaciones del *a quo* acerca de la conexidad entre lo ocurrido desde 1968 a 1973, por un lado, y desde 1976 a 1983, por el otro, que los reglamentos militares del año 1968, citados en la sentencia apelada para sustentar la existencia del plan o política represiva del Estado en perjuicio de los miembros de las organizaciones consideradas subversivas, no pueden equipararse a los decretos y directivas dictados en 1975, que fundaron el accionar delictivo de las fuerzas armadas desde entonces. Criticó también que se tuvieran en cuenta, en su opinión, las represiones de las protestas gremiales y estudiantiles conocidas como “Cordobazo” y “Rosariozo” de 1969 y la “Noche de los Bastones Largos” de 1966, pues sólo demuestran el descontento social y la represión policial anteriores al gobierno de Lanusse. Sostuvo que se ponderaron erróneamente los dichos de los testigos Urien y Hirsch, ya que ambos, al momento

de los hechos, ostentaban el grado más bajo dentro de la Armada, por lo que no podían tener conocimiento certero acerca de los objetivos de la conducción de la fuerza, y nunca afirmaron que se adiestraba a sus integrantes para combatir a la militancia política, ni que participaron en procedimientos con ese fin en la ciudad de Madryn y alrededores, sino que se refirieron únicamente a prácticas de entrenamiento. También señaló que el *a quo* se apoyó en la verificación de “esporádicas desapariciones de personas”, pero sólo citó dos casos ocurridos en 1970 que fueron tratados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la que resolvió en su informe que no había pruebas sobre la participación de representantes del gobierno o su inacción para reprimir el supuesto delito (fs. 8108/8111).

Por otro lado, la parte afirmó que tampoco se demostró el elemento subjetivo del delito de lesa humanidad en los casos de Sosa y Del Real. Sostuvo que, según el tipo en cuestión, el agente debe conocer no sólo el ataque, sino también la política que lo avala, pese a lo cual en las sentencias recurridas no hay argumentos suficientes para demostrarlo. En conclusión, consideró que no se probó el dolo requerido y, en consecuencia, las conductas de los condenados no podían calificarse como delitos de lesa humanidad (fs. 8112 vta./8113).

III

Para el análisis del caso, entiendo conveniente recordar el tratamiento jurisprudencial y doctrinario más reciente de algunos aspectos de los delitos de lesa humanidad que se encuentran en la base de las críticas esbozadas por las defensas, ya que al momento en que ocurrieron los hechos, según la sentencia del *a quo*, esa categoría de delitos y su imprescriptibilidad formaban parte del derecho internacional como normas de *ius cogens*, más allá del nivel de positivización que ellas han alcanzado hoy en día. Es que la codificación penal actual del tipo en el Estatuto de la Corte Penal Internacional (ECPI) y la jurisprudencia internacional en constante crecimiento, son el producto de una evolución histórica que comienza al menos

después de la segunda guerra mundial y que, de acuerdo con consolidada doctrina del Tribunal, configuró la existencia de normas de derecho internacional consuetudinario vinculantes para nuestro país (Fallos: 327:3312, 328:2056, 330:3074 y 330:3248). Por lo tanto, la consideración del estado actual de la doctrina y la jurisprudencia sobre el tipo de delitos de lesa humanidad previsto en el ECPI no puede causarle agravio alguno a los condenados, tal como incluso sus defensas lo han admitido implícitamente al argumentar con base en ese tratado internacional.

En efecto, sostuvieron que los delitos de lesa humanidad son aquellos que, según el artículo 7 del ECPI, se cometen en ejecución de una política preconcebida de un Estado o una organización, es decir, que debe existir un plan elaborado con antelación a la comisión de los delitos en particular (en el *sub examine*, homicidios agravados por alevosía) que les sirva de contexto e impida considerarlos como hechos aislados. Además, en cuanto al elemento subjetivo de esos delitos, afirmaron que el agente debe conocer tanto el ataque contra la población civil en el que se inserta su conducta criminal, como la política que lo avala, previamente definida (cf. *supra*, punto II).

Sobre ambos aspectos se ha pronunciado recientemente la Corte Penal Internacional (CPI). En relación con la “política” de conformidad con la cual debe llevarse a cabo el ataque (artículo 7.2.a ECPI), la CPI afirmó que esta norma se refiere esencialmente al hecho de que se intente la realización de un ataque contra una población civil, sea mediante acción u omisión deliberada, pero que “la estructura del Estatuto no requiere la existencia de un plan formal, ya que las motivaciones explícitas son de escasa importancia” (considerando 1108 de la sentencia de culpabilidad dictada por la Sala de Primera Instancia II en el caso *The Prosecutor v. Germain Katanga*, n° ICC-01/04-01/07, el 7 de marzo de 2014).

En cuanto a la prueba de la existencia de esa política, consideró importante destacar que es relativamente raro, si bien no se puede excluir completamente, que para promover un ataque contra una población civil se adopte y divulgue un proyecto o plan preestablecido con ese fin. En la mayoría de los casos – continuó– “la existencia de esa política de un Estado u organización puede entonces inferirse de, *inter alia*, acciones repetidas que sean conformes a una misma secuencia, o de la existencia de preparativos o movilizaciones colectivas orquestadas o coordinadas por ese Estado u organización” (considerando 1109 de la misma sentencia).

Además, señaló que algunos aspectos de la política dirigida contra una población civil que se cristalizan y desarrollan como acciones ejecutivas son adoptados e iniciados por los perpetradores, por lo que esa política y sus modalidades resultan claras “recién en el curso de su implementación, de modo que su definición es posible sólo en retrospectiva, una vez que los actos han sido cometidos y a la luz de la totalidad de la operación o línea de conducta realizada. Dicho de otro modo, la política del Estado o la organización puede ser parte de un proceso cuyos varios aspectos no siempre estén determinados antes de que la operación o línea de conducta emprendida contra la población civil seleccionada se haya iniciado” (considerando 1110 de la misma sentencia).

En suma, la CPI aclaró que para determinar la existencia de una política dirigida contra una población civil, en los términos del artículo 7.2.a del ECPI, se debe demostrar sólo la pretensión de cometer un ataque contra esa población. Luego, este ataque, para ser típico, debe ser generalizado, es decir, a gran escala, o bien sistemático, esto es, constituir una serie de crímenes dirigidos a producir el mismo efecto sobre la población atacada, que resulten conectados entre sí por un mismo criterio de ejecución (por ej., el mismo *modus operandi*, el mismo

tratamiento impartido a las víctimas, etcétera) (cf. considerando 1113 de la citada sentencia de la CPI).

En un sentido concordante con lo expuesto, la CPI explicó que el elemento subjetivo requerido por el artículo 7.1 del ECPI, es decir, el conocimiento de que el crimen en particular se comete como parte del ataque, no debe ser interpretado como la exigencia de que el agente conozca todas sus características o los detalles precisos del plan o política. Tampoco se requiere –añadió– que el agente esté de acuerdo con el plan criminal, ni su intención de que su conducta forme parte del ataque, sino que sepa que eso es así (considerando 1125 de la citada sentencia de la CPI).

En igual sentido, se ha demostrado en la doctrina que en la actualidad no hay mayor discusión en lo referido a la forma que debe asumir el elemento típico constituido por la política de ejecutar el ataque. A este respecto, se ha afirmado que no se requiere la adopción formal de esa política por parte del Estado, ni su declaración expresa o su establecimiento claro y preciso. En consecuencia, tampoco se requiere, en lo referido al elemento subjetivo de los delitos de lesa humanidad, que el agente conozca detalladamente las circunstancias y particularidades del plan en el que se inserta su conducta, mucho menos cuando ésta se realiza en un momento en el que el ataque es inminente pero aún no ha comenzado, caso en el cual es necesaria la intención de participar en él, de acuerdo con los Elementos de los Crímenes de la CPI (introducción al artículo 7.2).

En síntesis, según la doctrina, basta con que el agente sepa que existe el riesgo de que su conducta pueda ser considerada objetivamente como parte de un ataque más amplio o, dicho de otro modo, que sea consciente de que su conducta puede estar relacionada con un ataque que incrementa su peligrosidad para las víctimas o la convierte en una contribución a los crímenes de otros (cf. Kai Ambos,

Treatise on International Criminal Law, vol. II: *The Crimes and Sentencing*, Oxford University Press, Oxford, 2014, págs. 70 y 78).

Desde esa perspectiva, entonces, corresponde analizar los fundamentos brindados por el *a quo* para sostener que los homicidios imputados en esta causa, cuya comisión escapa al alcance de los recursos tal como se encuentran concedidos, deben considerarse delitos de lesa humanidad, en tanto formaron parte de un ataque generalizado o sistemático contra una parte de la población civil, dirigido desde el Estado nacional, y que se cometieron con el conocimiento de que ello era así.

IV

El *a quo* ponderó que el tribunal oral sostuvo que “los hechos materia de debate se enlazan con el desenvolvimiento de la doctrina de seguridad nacional y la preponderancia en los cuerpos armados de la escuela militar francesa, con el correlativo desarrollo de legislación represiva y la comisión de acciones represivas ilegales, que tuvieron por objeto ahogar los movimientos sociales contestatarios o disidentes con el régimen de facto imperante, constituyéndolos en los enemigos internos o subversivos, para cuyo tratamiento obraban las directivas de los gobernantes de facto y los reglamentos militares RC-5-1 del 11/68 (Operaciones Psicológicas), RC-8-3 (Operaciones contra la Subversión Urbana) y RC-8-2 (Operaciones contra Fuerzas Irregulares)”, que tenían como objetivo la “destrucción” y el “aniquilamiento” de aquella parte de la población civil, y que fueron puestos en vigencia por resolución de Lanusse, entonces Comandante en Jefe del Ejército (fs. 7904 y 7922).

Es importante recordar que el reglamento RC-5-1 sobre Operaciones Psicológicas a llevar a cabo por las fuerzas militares contra el “enemigo subversivo” señalaba tres métodos, la operación persuasiva, la sugestiva y la compulsiva, y definía a esta última como “toda acción que tienda a motivar conductas y actitudes

por apelaciones instintivas [y actúe] sobre el instinto de conservación y demás tendencias básicas del hombre (lo inconsciente)". Añadía, además, que "[l]a presión psicológica engendrará angustia, la angustia masiva y generalizada podrá derivar en terror, y eso basta para tener al público (blanco) a merced de cualquier influencia posterior. La fuerza implicará la coacción y hasta la violencia mental [...] la fuerza y el vigor reemplazarán a los instrumentos de la razón. La técnica de los hechos físicos y los medios ocultos de acción psicológica transitarán por este método de acción compulsiva" (artículos 2001 y 2004).

Se señalaba también que los medios de acción psicológica podían dividirse, de acuerdo al instrumento empleado, en naturales, técnicos y ocultos, y entre éstos se incluía a la "compulsión física", en particular las "torturas de tercer grado", y la "compulsión síquica", es decir, amenaza, chantaje, seguimiento físico, persecución telefónica y secuestros (artículo 2023 y Anexo I, págs. 175-183).

El reglamento RC-8-3 de Operaciones contra la subversión urbana dejaba en claro que el enemigo considerado subversivo estaría infiltrado en toda manifestación de protesta o disidencia respecto del régimen y el orden establecido, al haber seleccionado previamente ciertos grupos propicios para imponer sus ideas (sindicatos, estudiantes, partidos políticos, etcétera) y arrastrarlos a la violencia (artículo 1006). Contra ese enemigo, la represión militar debía llevarse a cabo como una operación ofensiva con el fin de neutralizarlo o destruirlo, y dado que habría utilizado a la población para realizar y enmascarar sus acciones, ella también habría podido sufrir las consecuencias de la represión militar (artículo 3030). Además, se establecía la necesidad de ejercer una estrecha vigilancia sobre los "elementos subversivos y simpatizantes", y proceder a su inmediata detención ante una "inminente alteración del orden público". En este sentido, se preveía que durante la represión militar se podría efectuar "gran cantidad de detenciones" (Artículo 4006).

A ese marco normativo debe sumársele las leyes y directivas reseñadas por el tribunal oral en su sentencia, todas encaminadas a la represión de opositores políticos por parte de las fuerzas militares. En particular, según surge de esa decisión, en el año 1969 se aprobó el documento RV-150-10, titulado “Instrucción de Luchas Contra las Guerrillas” del Ejército Argentino, en el que se establecía que “la instrucción tendrá por fin capacitar a todos los combatientes en estas operaciones y ponerlos en condiciones de ofrecer a la acción irregular un idéntico procedimiento de combate”. Por otro lado, se destaca también la Directiva N° 02/71 de la Junta de Comandantes en Jefe, donde se estableció “el pasaje a la ofensiva en la lucha contra la subversión”, de la que puede extraerse, según la misma sentencia, que el Poder Ejecutivo Nacional resolvió atacar a ese enemigo en las bases de su accionar, mediante la incentivación de medidas concretas en todos los campos del quehacer nacional y, en particular, con la intervención del poder militar (fs. 7461 vta./7462 vta.).

El *a quo* ponderó también los testimonios reunidos en autos que sustentan, en su opinión, la existencia del plan diseñado por las más altas autoridades del Estado para perseguir y eliminar a los disidentes políticos, bajo el amparo de las leyes aludidas y las directivas y reglamentos brevemente recordados.

Por un lado, señaló que el tribunal oral se apoyó en los dichos de Julio César Urien, quien dijo haber ingresado a la Escuela Naval en 1968 y que, a partir del “Cordobazo”, comenzó a notar que toda la instrucción militar se encaminaba a la represión de la población civil. En ese sentido, el testigo refirió, según el *a quo*, que en febrero de 1972 fue asignado al Batallón 2 de Infantería de Marina con base en Baterías y que, a raíz de las insurrecciones populares en Córdoba y Rosario, se esperaba un alzamiento del mismo tipo en Bahía Blanca, por lo que para esa época estaban permanentemente en “pie de combate”. Recordó que en 1972 efectuaron un desembarco en Puerto Madryn, oportunidad en la que realizaron distintos

allanamientos como una práctica militar. También dijo, según la misma sentencia, que ya en noviembre de 1972 la compañía de Infantería de Marina que integraba fue estructurada en grupos paramilitares para “actuar de civiles sin documentos, secuestrar personas que figuraban en un listado del servicio de inteligencia y ‘tragar’ a los detenidos en la Escuela de Mecánica de la Armada”. Su oposición y la de algunos de sus compañeros a realizar esas tareas ilegales los condujo a sublevarse, por lo que resultaron detenidos. Tiempo después, al día siguiente del triunfo electoral de Héctor Cámpora y cuando aún permanecía detenido, un Director de la Armada le dijo, de acuerdo con lo expuesto por el *a quo*, que estaban dispuestos a matar un millón de personas para evitar la revolución (fs. 7908 y vta.).

Se valoró que los dichos de Urien encontraron correlato en la declaración de Ricardo Luis Hirsch, el que a la época de los hechos se desempeñaba como Guardiamarina de Infantería de Marina y cumplía funciones en el Batallón de Comunicaciones N° 1, en Puerto Belgrano, provincia de Buenos Aires. Según se desprende de la sentencia del *a quo*, Hirsch afirmó que en ese momento la Armada Argentina tenía por objetivo aplicar la doctrina de la seguridad nacional, a raíz de los masivos reclamos ensayados por sindicalistas y militantes políticos, y refirió que la coyuntura indicaba que el objetivo militar se centraba en la persecución, arresto y búsqueda de militantes políticos. Agregó que ya para esa época en la Escuela de Mecánica de la Armada se estaban conformando “grupos de tareas” (fs. 7908 vta.).

Además, se sostuvo que el mencionado cambio de objetivo de las fuerzas armadas en su conjunto fue explicado por el testigo Horacio Pantaleón Ballester, que en el año 1972 ejerció el cargo de Jefe del Regimiento de Infantería 24, en Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Se señaló que este testigo afirmó que la doctrina de la seguridad nacional ubicaba al enemigo en el interior del país, por lo que se debía combatir la infiltración comunista y el desorden social resultante, y que

a partir de principios de 1970 comenzó la aplicación práctica de esa doctrina, cuya primera línea represiva se impartía en la Escuela de las Américas, donde se enseñaba a interrogar prisioneros y a torturar (fs. 7908 vta./7909).

Por otro lado, el *a quo* valoró diversos testimonios que dieron cuenta de una serie de acontecimientos que, a su modo de ver, demuestran la ejecución concreta del plan de represión sistemática al que se viene haciendo referencia.

En efecto, afirmó que los abogados de presos y perseguidos políticos Eduardo Luis Duhalde y Rodolfo Aurelio Mattarollo se refirieron al secuestro y desaparición de Néstor Mártins y Miguel Centeno, del dentista Marcelo Verd y su esposa, Sara Palacios, de Alejandro Van Douff y Luis Pujadas, dirigente del Ejército Revolucionario del Pueblo. Además, según la sentencia del *a quo*, puntualizaron que al viajar a la ciudad de Trelew, después de la fuga de sus defendidos del penal de Rawson, fueron detenidos arbitrariamente junto a los abogados Mario Abel Amaya y Carlos Alberto González Gartland en la comisaría de esa ciudad, y que posteriormente sufrieron la explosión de dos bombas de alto poder destructivo en la sede de la Asociación Gremial de Abogados y en un estudio jurídico de la ciudad de Trelew, poco antes de disponerse a brindar una conferencia de prensa ante la imposibilidad de ejercer actos de defensa de los detenidos en la base Almirante Zar (fs. 7906 vta.).

De acuerdo con el *a quo*, Mattarollo relató que para esa época se había generalizado el uso de la tortura y que los hechos de violencia también afectaban a los abogados defensores de los detenidos, por lo que consideraban que las denuncias eran inútiles ante la falta de un margen de legalidad (fs. 7907).

El mismo testigo afirmó, según el *a quo*, que las primeras desapariciones de personas ocurrieron en 1971, en coincidencia con lo declarado por la historiadora Vera Carnovale, en cuanto a que, entre 1970 y 1973, hubieron entre diez y doce desaparecidos. Los testigos Alicia Lelchuck y David Patricio Romero

también se refirieron a la desaparición de personas, de acuerdo a lo que se desprende de la sentencia recurrida (fs. 7906 vta./7907).

Además, el *a quo* recordó que Hipólito Solari Yrigoyen, abogado de Agustín Tosco, líder gremial por entonces detenido en la Unidad 6 de Rawson, declaró en consonancia con lo dicho por Mattarollo. En particular, señaló que el gobierno de facto iniciado con el derrocamiento de Arturo Illia llevó a cabo una política represiva contra todo contestatario al régimen, y que los militares actuaban sin orden judicial, algunos detenidos desaparecían y otros opositores al régimen perdían la vida a manos de las fuerzas de seguridad en el marco de protestas sociales. Además, dijo que los hábeas corpus presentados por la Asociación Gremial de Abogados en los tribunales federales de la Capital Federal no tenían resultado positivo y que treinta y cinco abogados de presos políticos fueron detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en 1969 (fs. 7907).

Por otro lado, se ponderaron los testimonios de David Patricio Romero y Elisa Martínez González, en cuanto dijeron, según el *a quo*, que en octubre de 1972 los apoderados de los presos políticos detenidos en la Unidad 6 de Rawson, que habían formado la Comisión de Solidaridad con los Presos, fueron perseguidos en las ciudades de Trelew, Puerto Madryn y Puerto Pirámides, y finalmente detenidos por personal militar y trasladados a la cárcel de Villa Devoto, ubicada en Buenos Aires (fs. 7907 y vta.).

En el mismo sentido, se recordó el testimonio de Sergio Armando Maida, referido a las detenciones que sufrió en 1972 y 1976, y al hostigamiento y amenazas que recibió de manera continua, aun durante el período democrático de 1973 a 1976, por su participación en la Comisión de Solidaridad con los Presos. Sostuvo el *a quo* que el testigo afirmó haber sido sometido a interrogatorios en los

que el tema central fueron los acontecimientos de 1972 y su relación con Roberto Quieto, que estaba desaparecido (fs. 7907 vta.).

Valoró también la declaración de Ana María Bigi, ex pareja del hermano de Mariano Pujadas, muerto en la base Almirante Zar, la que dio cuenta de la persecución sufrida por los familiares de la víctima con posterioridad al hecho, en particular mediante amenazas y más de diez allanamientos al domicilio de su padre. Según el *a quo*, la testigo afirmó incluso que el 14 de agosto de 1975 mataron a los padres y hermanos de Pujadas dentro del domicilio familiar (fs. 7907 vta.).

Las represalias contra los familiares de los muertos en la base aeronaval fueron mencionadas también por las testigos Alicia Sanguinetti, detenida en el penal de Rawson en 1972, y Alicia Lelchuck, viuda de Pedro Bonet, quien perdió la vida en la base aeronaval ese año (fs. 7907 vta. y 7908).

En cuanto al maltrato y las torturas a las que fueron sometidos los detenidos acusados de integrar “grupos subversivos”, se recordó que declararon a ese respecto Sanguinetti, Lelchuck, Hilda Bonardi de Toschi, Julio César Ulla, Rubén Oscar Suárez y Luis Ortolani (fs. 7908).

V

Como se ha dicho *supra*, punto II, la defensa de Marandino sostuvo que en el *sub examine* se juzgaron hechos desvinculados de cualquier política o plan preconcebido, al afirmar que no hay ninguna conexión entre esos hechos y los del período posterior comprendido entre 1976 y 1983, en tanto las circunstancias históricas eran distintas y otras eran también las autoridades de la Armada.

Ese argumento, sin embargo, no logra refutar la posición afirmada por el *a quo*. Según lo advierto, la existencia del plan o política en el marco del cual se cometieron los hechos de esta causa no depende de la prueba de su relación de continuidad con lo ocurrido en el período 1976-1983. Más allá de las diferencias que puedan señalarse entre ambos contextos, lo cierto es que la reconstrucción del *a quo*

se apoyó en normas aprobadas por las autoridades de ese entonces y declaraciones de testigos de la época, tanto de ex integrantes de las fuerzas armadas cuanto de víctimas de la represión y sus allegados, que le permitieron tener por demostrada, razonablemente, la progresiva elaboración de un plan o política encaminada a la neutralización o eliminación de una parte de la población civil, ya a partir de 1968, mediante métodos como las detenciones masivas arbitrarias, la tortura, y la realización de acciones ejecutivas. Ello es suficiente, en mi opinión, para tener por probado el elemento de contexto de los delitos de lesa humanidad, según la reciente jurisprudencia y doctrina sobre la materia recordada *supra*, punto III, independientemente de lo ocurrido en el período 1976-1983.

En el mismo sentido, la parte afirmó que recién en 1975 “se inicia lo que se dio a conocer como ‘Lucha contra la Subversión’”, tal como lo habrían demostrado el informe de la CONADEP y la sentencia del juicio a las juntas de comandantes de 1985 (fs. 8095 vta.). Sin embargo, como es notorio, ni ese informe ni la sentencia citada tuvieron por objeto hechos anteriores a 1976, por lo que mal podrían haber afirmado, como sugiere la recurrente, que sólo a partir de ese año las fuerzas armadas ejecutaron un ataque generalizado o sistemático contra parte de la población civil, y que ningún otro se verificó en nuestro país en los años precedentes.

Por otro lado, se ha recordado que el *a quo*, para considerar probado el elemento de contexto, tuvo en cuenta circunstancias que exceden el hecho de que las víctimas fueron personas contestatarias al régimen que gobernaba el país en ese momento (cf. *supra*, punto IV), por lo que no está en discusión que ese hecho no sea suficiente, como afirmó la recurrente, para llegar a aquella conclusión.

Insistió la parte en la inexistencia del plan o política al destacar que las víctimas estaban privadas de su libertad legalmente y que los efectivos de la Armada intentaron brindar atención médica a los sobrevivientes. Pero desconoció,

incluso con independencia de la alegada validez de origen, que las condiciones en que se cumplía la detención de los presos políticos eran ilegales, en tanto estaban caracterizadas por el maltrato y las torturas, según lo que declararon varios testigos (cf. *supra*, punto IV), y que si bien es cierto que algunos efectivos de la Armada habrían intentado asistir a los sobrevivientes del fusilamiento, según la versión de los hechos que se tuvo por probada, también lo es que los responsables de su ejecución fueron otros agentes de esa fuerza.

Además, la recurrente criticó que se haya reconstruido la realidad histórica de la época por “inducción”, a partir de lo que definió como “datos menores” u “anécdotas”. Sin embargo, como se ha recordado (cf. *supra*, punto III), la jurisprudencia internacional más reciente sostuvo que la existencia del plan o política del Estado puede inferirse de circunstancias históricas, incluso de manera “retrospectiva”, en tanto es difícil que resulte determinada en todos sus aspectos y que se la divulgue antes de su ejecución. Y no creo que las circunstancias valoradas por el *a quo* para considerar probada la existencia del plan o política ya mencionado sean “datos menores” u “anécdotas”, como, por ejemplo, la comprobada sanción de reglamentos militares que autorizaban la tortura, el chantaje y las amenazas como método de acción psicológica o las detenciones en gran escala de la población civil, o bien los malos tratos y las torturas sufridos por los detenidos acusados de integrar “grupos subversivos”, la imposibilidad de defenderse eficientemente y la persecución de sus familiares y abogados, según las declaraciones testimoniales citadas en la sentencia de casación (cf. *supra*, punto IV).

Por lo demás, la existencia de ese contexto tal como se lo describió, con base en los elementos ya reseñados, constituye una cuestión de hecho y prueba que, como tal, resulta ajena al examen de la Corte cuando conoce por la vía extraordinaria, en particular si no se demuestran, como creo que ocurre en este caso, groseras deficiencias lógicas de razonamiento o una total ausencia de fundamento

normativo que impidan considerar al fallo como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 325:3265 y sus citas, entre otros).

En cuanto a lo planteado por la defensa de Sosa y Del Real para demostrar la inexistencia del plan o política en cuestión, considero irrelevante la crítica referida a la imposibilidad de equiparar los decretos y directivas dictados en 1975, y los reglamentos y leyes ponderados en la sentencia apelada. Es que, a mi modo de ver, las apreciaciones del *a quo* respecto de la conexidad del plan criminal que se tuvo por probado en esta causa y el ejecutado entre 1976 y 1983 (proximidad temporal e identidad de objetivos diseñados, medios destinados para concretarlos y sujetos protagonistas involucrados [fs. 7910 vta.]) son secundarias en relación con el resto de los fundamentos brindados para demostrar su existencia. Ello se desprende no sólo del orden que siguió el *a quo* para desarrollar su razonamiento (las apreciaciones cuestionadas aparecen al final de la argumentación, tras la valoración de la normativa y las declaraciones testimoniales ya recordadas [cf. fs. 7903 vta./7911]), sino también de que la elaboración de ese plan del Estado de atacar a una parte de la población civil y su ejecución sistemática encuentran sustento no en la conexidad sugerida, sino en la prueba valorada con anterioridad, es decir, como resulta lógico, primero se consideró demostrado el plan y luego se intentó sostener su analogía con otro.

Las represiones de las protestas gremiales y estudiantiles conocidas como “Cordobazo” y “Rosariazo” fueron mencionadas por el *a quo* para ilustrar el descontento social contra medidas represivas adoptadas en esa época, como el frecuente dictado del estado de sitio, la división del territorio en zonas de emergencia a cargo de un oficial militar, el interrogatorio coactivo y la incomunicación de los detenidos acusados de integrar grupos subversivos, su traslado a cárceles sumamente

alejadas de sus domicilios y el de sus allegados, y la persecución de sus abogados, que ya por entonces, según se sostuvo en la sentencia apelada, resultaban vinculadas a la misma política estatal en el marco de la cual, años más tarde, se cometerían los hechos del *sub examine*. En mi opinión, esa tesis no resulta refutada por el argumento de que aquellos acontecimientos fueron anteriores a la presidencia de Lanusse, en la medida en que esa mera circunstancia no contradice el vínculo que los liga, según el *a quo*, a los hechos imputados en esta causa, es decir, el plan o política de ataque contra una parte de la población civil, mucho menos si se recuerda que Lanusse era ya por entonces comandante en jefe del ejército y, como tal, no era ajeno a la elaboración de ese plan o política, como lo demuestra, por ejemplo, que haya dictado en 1968 los reglamentos de “Operaciones Psicológicas” y de “Operaciones contra Fuerzas Irregulares” y, al año siguiente, el de “Operaciones contra la Subversión Urbana” (cf. *supra*, punto IV).

En cuanto a los dichos de Urien y Hirsch, se ponderó que ambos, en consonancia con lo declarado por el testigo Ballester, se refirieron a que, en la época de los hechos, el objetivo de la Armada, de acuerdo con la instrucción militar que se impartía a sus cadetes, era el combate contra la “insurrección interna”, y que se estaban conformando “grupos de tareas” con ese fin (cf. *supra*, punto IV). Por lo tanto, la circunstancia de que en ese momento, según señaló la defensa, esos testigos tenían el grado más bajo dentro de la Armada, por lo que no podían tener conocimiento certero acerca de los objetivos de la conducción de la fuerza, no quita valor a sus declaraciones, pues no se basaron en ese supuesto conocimiento, sino en sus experiencias como cadete, el primero, y Guardiamarina de Infantería, el segundo. Tampoco consigue menoscabar esas declaraciones que, como sostuvo la defensa, no se hayan referido a acciones concretas de represión en las que intervinieron los declarantes, sino a prácticas de entrenamiento pues, aun cuando fuera así, estos ejercicios constituirían, de todos modos, un indicio relevante de la existencia del

plan, corroborado luego por los actos de ejecución que se tuvieron por probados (cf. *supra*, punto IV).

La recurrente también afirmó que el *a quo* citó sólo dos de las “esporádicas desapariciones de personas” a las que hizo alusión, y se quejó de que, según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ninguno de esos casos se le puede atribuir al Estado. Sin embargo, en la sentencia apelada se valoraron numerosos testimonios acerca de detenciones arbitrarias, torturas, persecuciones y homicidios de integrantes de grupos considerados subversivos y de sus familiares y allegados, cuya veracidad no está en discusión en esta instancia, que son suficientes para sustentar la ejecución del plan o política que se tuvo por probado, aun prescindiendo de aquellos dos casos cuestionados. En efecto, las desapariciones forzadas podrían ser un método de ejecución previsto en el plan de ataque, como lo fueron durante los años 1976 a 1983, pero no el único, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del ECPI.

Por último, las defensas de los tres condenados sostuvieron que no se probó el elemento subjetivo requerido por el tipo de los delitos de lesa humanidad.

Sin embargo, la crítica consistente en que Marandino, al momento de los hechos, tenía una antigüedad de menos de seis meses en la fuerza y había sido trasladado a la base Almirante Zar una semana antes, no es suficiente para rebatir que sabía, al menos, que su conducta se relacionaba con el ataque contra la subversión que, desde tiempo antes, constituía el objetivo central de la fuerza. No se pueden olvidar, a este respecto, las declaraciones de Urien y Hirsch, los cuales, aun al ostentar los grados más bajos dentro de la jerarquía militar, según lo afirmado por las recurrentes, pudieron dar cuenta, el primero, de que la instrucción que se impartía a los cadetes en ese entonces, de acuerdo con su experiencia como tal, estaba centrada en la represión de la población civil identificada como subversiva, y, ambos, de que

este objetivo era el principal de la fuerza y estaba basado en la doctrina de la seguridad nacional. En el mismo sentido, tampoco pueden omitirse los reglamentos militares ya mencionados, ni lo dicho por el testigo Ballester, según lo afirmado por el *a quo*, en cuanto a que la aplicación práctica de aquella doctrina comenzó en 1970, y que para ello se había instruido a los militares para interrogar a los prisioneros y torturarlos (cf. *supra*, punto IV). Por último, es importante reiterar que el tipo de los delitos de lesa humanidad no requiere que el agente conozca todas las características del ataque o los detalles precisos del plan o política del Estado, ni que esté de acuerdo con ese plan o política (cf. *supra*, punto III).

Las mismas consideraciones valen para rechazar la ausencia en la sentencia del *a quo* de todo elemento probatorio que sustente el dolo de los entonces Capitán de Corbeta Sosa y Teniente de Navío Del Real.

En conclusión, entiendo que las recurrentes no lograron rebatir todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la sentencia apelada y que descartan la arbitrariedad invocada, por lo que su pretensión no debe prosperar (Fallos: 303:620; 305:171; 306:1401 y 312:389).

VI

Por todo lo expuesto, opino que corresponde rechazar los recursos extraordinarios concedidos a fojas 8145/8149 vta.

Buenos Aires, 05 de abril de 2016.

ES COPIA

ALEJANDRA MADGALENA GILS CARBÓ


MARIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación